



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 2067-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 05 JUL 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5182974-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña VERONICA RUTH VALERA PAVLETICH DE ZAMALLOA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001038-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 21 de marzo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de abril de 2016, doña VERONICA RUTH VALERA PAVLETICH DE ZAMALLOA, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **reconocimiento y reintegro de mi remuneración por concepto de preparación de clases desde abril de 2000 hasta febrero de 2002.**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 001038-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 21 de marzo de 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve **DENEGAR** la petición formulada por doña VERONICA RUTH VALERA PAVLETICH DE ZAMALLOA, sobre pago de reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clase del 30% de la remuneración íntegra mensual, en su condición de docente contratada en el nivel de Educación Superior, solicitando pro el periodo comprendido desde abril de 2000 hasta febrero de 2002, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, con fecha 08 de mayo de 2019, doña VERONICA RUTH VALERA PAVLETICH DE ZAMALLOA, la administrada mostrando su disconformidad decide, en el ejercicio regular de su derecho, interponer recurso impugnativo de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio N° 2215-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 06 de junio de 2019 la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004- 2019-JUS, TEXTO Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación.

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, su derecho está amparado desde la entrada en vigencia del Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, que prescribe que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra; por lo que, le corresponde el recalcule de dicha bonificación más pago de la continua, en forma mensual para que no se vuelva a devengar;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si, se le corresponde el reconocimiento y reintegro de mi remuneración por concepto de preparación de clases desde abril de 2000 hasta febrero de 2002; o no.



Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° ***precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo***, la misma que está constituida por: La remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s: 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opondan;

Que, en este orden de ideas se determina que el reconocimiento y reintegro de la remuneración por concepto de preparación de clases desde abril de 2000 hasta febrero de 2002, según lo establecía el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, en concordancia con los Artículos 8° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo tanto, el monto que percibe el administrado es lo correcto, máxime si el Decreto Legislativo N° 847 publicado el 25 de Setiembre de 1996, dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos recibidos actualmente;

Que, estando a lo citado en los considerandos precedentes, se tiene que el derecho al ***reconocimiento y reintegro de mi remuneración por concepto de preparación de clases desde abril de 2000 hasta febrero de 2002***, correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza** a los pensionistas **ni a profesores de instituto (docentes) del Sector Educación**; por lo tanto, esta petición no puede ser amparada;

Que, asimismo, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE de fecha 03 de junio de 2014, expedido por el Gobierno Regional La Libertad que, en su artículo 1° establece con carácter de obligatorio en el pliego Presupuestal N° 451, que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación a que se refiere el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no a la remuneración total permanente;

Que, se debe de precisar que el citado Decreto Regional sólo establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los



profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, ni para profesores cesantes;

Que, de igual manera, la reciente Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, tampoco contempla el reconocimiento y reintegro de mi remuneración por concepto de preparación de clases desde abril de 2000 hasta febrero de 2002;

Que, sin embargo, de acuerdo al Principio de Jerarquía Normativa, preceptuado en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, el cual establece "**La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)**", en consecuencia, la Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes resulta jerárquicamente superior a toda disposición inferior incluso a las emitidas por los Gobiernos Regionales; por ende, el mencionado Decreto Regional, no resulta aplicable al caso concreto; más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se sujeta a la Constitución Política y a las Leyes de Desarrollo Constitucional en relación con las políticas de Estado de acuerdo al inciso 11 del artículo 8° de la Ley de Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes no contempla el derecho para los docentes nombrados o contratados de Institutos y de Escuelas de Educación Superior del Sector Educación, al **reconocimiento y reintegro de mi remuneración por concepto de preparación de clases desde abril de 2000 hasta febrero de 2002**; en consecuencia, la pretensión del administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de mi remuneración por concepto de preparación de clases desde abril de 2000 hasta febrero de 2002; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0291-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto doña **VERONICA RUTH VALERA PAVLETICH DE ZAMALLOA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001038-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 21 de marzo de 2019, sobre reconocimiento y reintegro de mi remuneración por concepto de preparación de clases desde abril de 2000 hasta febrero de 2002; en consecuencia, **CONFÍRMENSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante





proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

[Handwritten Signature]
.....
EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)